

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 09 SEP 2021 del año Dos Mil
veintiuno. (2021)

SENTENCIA DE MERITO:

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 21 de octubre del año en curso, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A. *La pretensión y su causa.*

El demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, por conducto de su apoderado formula demanda EJECUTIVA en contra de la señora SANDRA DEL PILAR FERMANDEZ AMADOR, para el

recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés números: M026300105187601589610671479, por la suma de \$122.275.693,00 M/cte., M026300105187601589609352261, por la suma de \$35.231.665,00 M/cte., M026300105187601585002501401, por la suma de \$9.400.667,00 M/cte., y M026300105187601585002502433, por la suma de 7.468.741,00, M/cte., junto con los intereses corrientes y de mora.

Como hechos informó, los siguientes que se compendian así:

1 – El banco BBVA COLOMBIA S.A., concedió un crédito por valor de \$128.000.000,00, M/cte., a la demandada, y otro por la suma de \$41.000.000,00, para garantizar el pago de los mismos se suscribió el pagaré No. M026300105187601589610671479, y el pagaré número M026300105187601589609352261, con carta de instrucciones, los que deberían ser diligenciados en caso de incumplimiento; igualmente se concedió dos créditos rotativos que fueron amparados con los pagarés números: M026300105187601585002501401, y M026300105187601585002502433, ambos con carta de instrucciones, los que deberían ser diligenciados por el acreedor en caso de incumplimiento, a lo cual se procedió el 11 de septiembre de 2018.

2 – La demandada se encuentra en mora de sus créditos, así el crédito M026300105187601589610671479, desde el 3 de marzo de 2018; pagaré número M026300105187601589609352261, desde el 21 de enero de 2018; pagaré número: M026300105187601585002501401, desde el 19 de febrero de 2018, y el pagaré número M026300105187601585002502433, desde el 19 de febrero de 2018.

3 – Se estipulo en la carta de instrucciones que en el evento, de incumplimiento por parte de la deudora, los pagarés serían debidamente diligenciados por la

totalidad de las sumas adeudadas a la fecha de su diligenciamiento, en el literal a) por saldos de capital y el literal b) por intereses.

4 – En los créditos otorgados se estipuló que la tasa de interés aplicable a los créditos sería de: M026300105187601589610671479, a la tasa de 14.998% efectivo anual; para el pagaré número M026300105187601589609352261, a la tasa de %18.299% efectivo anual; y para los pagarés números: M026300105187601585002501401, M026300105187601585002502433, a la tasa máxima legal permitida

B. Contestación demanda – Excepciones de mérito.

La demandada SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AMADOR, estando debidamente notificada en el proceso, presenta a través de apoderado judicial, contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito (Flos.57 a 62), las que siguen: 1) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS NÚMEROS: M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401, M026300105187601585002502433. 2) FALTA DE VALIDEZ DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO SUSTENTO DE LA EJECUCION, POR NO HABERSE LLENADO ACORDE CON LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO.

- Trámite Procesal.

En el trámite procesal se agotaron las distintas etapas, como fueron la audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento, se oyó a las partes en alegatos de conclusión, por lo que el proceso se encuentra en estado para dictar sentencia escrita, tal como se dispuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.....”

De allí se desprende, entonces, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Pues bien, con la demanda se allegó, como pilar de la presente ejecución, los pagarés números: M026300105187601589610671479, M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401, y M026300105187601585002502433, cada uno con la respectiva Carta de Instrucciones, obrantes a folios 3 a 16.

- A los medios exceptivos de fondo.

Se aviene entonces estudiar la excepción denominada: “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS NÚMEROS: M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401, M026300105187601585002502433, ello en la medida que afirma la demandada que por iniciativa del banco y a través del asesor del banco, se recogieron todas las obligaciones creando un solo pagaré el número

M026300105187601589610671479, que a la fecha 14 de julio de 2017, tenía la demandada para con el banco, lo que ocurrió fue una restructuración de las obligaciones dentro de las cuales se encontraban las contenidas en los pagarés: M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401, y M026300105187601585002502433, desapareciendo del ámbito jurídico, al ser recogidas en el citado pagaré, apoyándose en la carta de instrucciones donde se expreso en el punto (i) literal a) “En los términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanentemente e irrevocablemente al BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO sus filiales o vinculadas...”

Como primera medida advierte el despacho que la demandada para infirmar la demanda, respecto a los títulos valores que se ejecutan, sólo solicito la prueba de interrogatorio de parte al Representante Legal del banco demandante; que de acuerdo a la confesión provocada, desestima rotundamente que existiera una restructuración de la obligación; por lo mismo afirmó que no es cierto que el título valor pagare bajo el número M026300105187601589610671479, recogiera las demás obligaciones o créditos otorgados en los otros pagarés que se ejecutan; que se trata de créditos de consumo y de tarjetas de crédito; contrario sensu, la actora aporta los títulos valores – pagarés, conjuntamente con la carta de Instrucciones para ser llenado cada uno de ellos, y algunos soportes anexos a cada título valor; a folio 64, obra hoja de análisis de la deudora en forma detallada, la que se aportó con el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito.

Ni siquiera pueda inferirse de la carta de instrucciones, que el memorado pagaré M026300105187601589610671479, recogiera las obligaciones contenidas en

los otros pagares base del recaudo ejecutivo, de lo cual se ahondará en la excepción siguiente.

Se infiere entonces que el extremo demandado no allega al proceso prueba que acredite que evidentemente se hiciera una *restructuración del crédito*, y menos que el pagaré número M026300105187601589610671479, recogiera las obligaciones contenidas en los pagarés: M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401, y M026300105187601585002502433; tampoco que haya sido coaccionada a suscribir el título valor – pagaré en cita, solo se queda en una simple afirmación sin ningún respaldo probatorio, imposibilitando así su medio de defensa.

En materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba, según la cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía al extremo demandado demostrar en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin los hechos sobre los cuales fundaron sus excepciones de mérito.

Debe recordarse que los títulos-valores son documentos constitutivos, en el sentido de que todo el que emite un título de estos, lo hace porque ha celebrado un negocio, un contrato en virtud del cual resulta deudor o debe cumplir una prestación que luego documenta con el respectivo título-valor. Y en la medida en que se recurre a hacer constar esa obligación en un título valor, esta cambia de naturaleza porque ya se estará en presencia de una *obligación cambiaria* con las características y privilegios propios de esta clase de obligaciones.

En consecuencia y dado que el cartular desde el punto de vista formal no merece reproche alguno, es de rigor concluir que habiéndose librado el título valor – pagarés, esta causa compromete cambiariamente a la deudora, aquí demandada,

obligación que la llama a responder por su satisfacción; conclusión que deja sin piso la excepción de mérito propuesta.

- A la excepción denominada: “FALTA DE VALIDEZ DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO SUSTENTO DE LA EJECUCION, POR NO HABERSE LLENADO ACORDE CON LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO”.

Como argumento central del medio exceptivo de fondo, señala que en julio de 2017, y aconsejada por el asesor del Banco, atendiendo a la POSICION DOMINANTE, se creo el pagaré número M026300105187601589610671479, el cual fue firmado TOTALMENTE EN BLANCO con una supuesta carta de instrucciones, documento que sería el UNICO que recogería todas las obligaciones a la fecha y así señalo en el punto (i) literal a) “En los términos dela artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanentemente e irrevocablemente al BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO sus filiales o vinculadas....”

Los títulos valores pueden ser expedidos en blanco o con espacios en blanco, siempre que, como mínimo, esté la firma del suscriptor, la que permitirá inferir la intención de crear un título valor con el fin de hacerlo negociable.

En sentir del extremo demandado el título se llenó en oposición a las instrucciones impartidas por el suscriptor. Si ello es así, es decir, si el suscriptor

estima que el título se completó en oposición a sus directrices, a él corresponde probar cuáles fueron las que impartió, pues sólo de ese modo se podrá corroborar si el título se ajustó o no a ellas.

En nuestro caso, evidentemente se aporta con el citado título valor – pagaré número M026300105187601589610671479, carta de instrucciones (Flo.3, cdno. 1º); que al comprobar la cláusula allí contenida, se expresó “i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO sus filiales o vinculadas...”; de este tenor literal no puede establecerse que efectivamente este título valor – pagaré recogería las obligaciones contenidas en los otros títulos valores – pagaré números: M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401, y M026300105187601585002502433; pues si bien se indica que recogerá todas las obligaciones insolutas, que por cualquier concepto tenga el a su cargo, no puede establecerse en forma diáfana que se refiere a los otros pagarés ya suscritos con anterioridad y que son base del recaudo ejecutivo; si miramos los otros títulos valores – pagarés base de la ejecución, también trae aparejadas carta de instrucciones y en estos también tiene la misma cláusula de instrucción.

Ahora, en la contestación de la demanda y/o medios exceptivos de fondo, el extremo demandado no ha sido claro o contundente en señalar que rublos u obligaciones o créditos fueron recogidos, si bien puede establecerse una suma de dinero por los otros títulos valores – pagarés, no es menos cierto que estos no alcanzan a cubrir la totalidad del crédito por el cual fue llenado, luego ese excedente a que crédito corresponde.

La única exigencia que hace la ley en tratándose de títulos con espacios en blanco, o documentos en blanco a los que se pone una firma, es que sean llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor” o “estrictamente con la

autorización dada para ello” (art. 622 C. de Co.). Nada impone en relación con el contenido de dichas instrucciones o autorizaciones –como para erigirlas en requisitos de validez del título-, pero sí supedita el valor del instrumento a su observancia, que de ser cuestionada, pondrá en cabeza del objetante la carga de probar su afirmación, la cual no se colma al cuestionar aspectos puramente formales de la ‘carta de instrucciones’ aportada por el demandante, como que aquella no indica el título sobre el que recaen. Más bien, la prueba deberá estar indefectiblemente dirigida a demostrar que el título no se llenó conforme a las instrucciones o autorizaciones del suscriptor, aspecto que la parte demandada no satisfizo.

Bajo esta óptica, decaen los argumentos de la excepción de mérito planteada, dado que esta se basa en hechos indemostrados, orfandad probatoria que impide desvirtuar la carga derivada del título valor – pagaré en contra de la pasiva, que habilita la ejecución en su contra por el derecho en él incorporada, siendo insuficientes, para el efecto, las meras manifestaciones del extremo ejecutado, lo cual, en sentido contrario, confirma la validez del contenido de los títulos valores – pagarés base de la ejecución..

No PROSPERAN los medios exceptivos de fondo propuestos por el extremo demandado, conforme a estas breves consideraciones.

DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a través de apoderado denominadas: “1)

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS NÚMEROS: M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401, M026300105187601585002502433. 2) FALTA DE VALIDEZ DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO SUSTENTO DE LA EJECUCION, POR NO HABERSE LLENADO ACORDE CON LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO"; en virtud a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a cargo de la demandada: **SANDRA DEL PILAR FERMANDEZ AMADOR**, para el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Fijar como agencias en derecho a favor del Actor, la suma de \$ 41500.000⁰⁰, inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

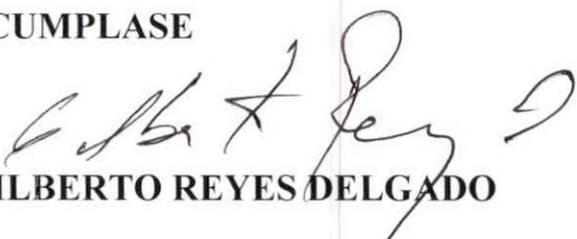
CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito y costas.

SEXTO: En su oportunidad procesal preséntese el avalúo de los bienes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 60
hoy 1^o SEP 2021.
El Secretario,